

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 19-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03009 00031	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ROGER JULIO PARRA FLOREZ	Auto de Trámite Auto Niega cesión derechos de crédito.	18/04/2022		1
41001 2011 40 03009 00031	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ROGER JULIO PARRA FLOREZ	Auto niega medidas cautelares	18/04/2022		2
41001 2018 40 03009 00508	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA GLADIS CASTAÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2022		1
41001 2018 40 03009 00682	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	WARNER FRANCO DIAZ Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/04/2022		1
41001 2018 40 03009 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA	Auto termina proceso por Pago	18/04/2022		1
41001 2015 40 23009 00533	Ordinario	JOSE NELSON SANCHEZ MOSQUERA	NUBIA MOSQUERA LEAL	Auto de Trámite Informando sobre cumplimiento a fallo de tutela.	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00444	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS JAVIER MELO MELO	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00465	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	BERLEY RIVA ENCINOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para toma muestras escriturales.	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ANGELICA CHARRY QUIROGA Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	18/04/2022		2
41001 2019 41 89006 00632	Ejecutivo Singular	HECTOR RAUL DUARTE PARRA	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	CARLO ANDRES RIVAS BERNAL	SEGISFREDO RINCON	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA ARIAS REYES	Auto decide recurso Niega reposición.	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00763	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON	Auto 440 CGP	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00822	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑEDA Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	18/04/2022		2
41001 2019 41 89006 00886	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DANIEL SALAZAR MOLINA	Auto aprueba liquidación	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 18/22 a las 9:00 am y decreta pruebas.	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00944	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ALFONSO VELEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00952	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CLAUDIA PATRICIA FARFAN Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00982	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YAMILE ASTUDILLO PABON	Auto 440 CGP	18/04/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00994	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MIYANI ORTIZ LARA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	DILAN ANDRES ROJAS CASTRO	Auto reconoce personería	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JORGE ENRIQUE CUENCA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MARCELA CLEVES ROA	Auto Designa Curador Ad Litem y acepta sustitución de poder.	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00083	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNAN SERRANO Y OTRO	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00112	Ejecutivo Singular	JHON HENRY HERNANDEZ COLLAZOS	ANDRES MAURICIO BOLAÑOS MALAMBO	Auto requiere Empresa Inter-rapidísimo. Oficio 1208.	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00135	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 25/22 a las 9:00 am y decreta pruebas.	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto aprueba liquidación de costas	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00209	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Trámite Niega terminación.	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON Y OTRO	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00428	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YACQUELINE CARDENAS GAVIRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 11/22 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00480	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELMER QUINTERO MEDINA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00500	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANYI MARCELA SUAREZ ROJAS	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto niega emplazamiento	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00636	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIANA SAMBONI SAPUYES Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00699	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2020	41 89006 00825	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00034	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	IRSA TATIANA JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	18/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAIBER ANDRES CANACUE YATE	Auto 440 CGP	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00095	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	LEONOR AMAYA AMAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y propone conflicto de competencia negativo.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00111	Ejecutivo Singular	GEMA PERDOMO MINU	DUBERNEY PERDOMO BRAND	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERIKA LILIANA PAVA MURCIA	Auto de Trámite Niega subsanación.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00168	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARICELA GARCIA REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1168-1169.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00170	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1170-1171-1172.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00171	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ANDRES LEIVA CHALA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1173-1174.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00173	Ejecutivo Singular	EST SOLUCIONES JURIDICAS SAS	JUAN PABLO GIRALDO SUAREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1175-1176.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00174	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto inadmite demanda	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00176	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	YOHANA ANDREA CONDE PARRA	Auto inadmite demanda	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00177	Ejecutivo Singular	JOHN FREDDY ALVAREZ	LUIS ENRIQUE MEDINA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1177-1178.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXIS GAONA HEREDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1179-1180.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00180	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1181.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00181	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1191.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00183	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ARLENDY SALAZAR CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1182 y 1184.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00184	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	CARLOS ESTEBAN RAMIREZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1183.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1185.	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00186	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE Y OTRA	Auto inadmite demanda	18/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00187	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	SAIRA LORENA TABARES LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1186.	18/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORRES COLOMBIANOS S.A.S. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1187-1188-1189.	18/04/2022		1
41001 41 89006 2022 00190	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	MARIA CAMILA RENDON URREA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1190.	18/04/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-04-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL **MENOR CUANTÍA**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
Cesionario: NEW CREDIT S.A.S.
Demandado: ROGER JULIO PARRA FLOREZ
Radicado: 41001400300920110003100

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Teniendo presente que con la petición de **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que **NEW CREDIT S.A.S.**, hace a favor de **COVINOC S.A.**, no se aporta el respectivo certificado actualizado de existencia y representación de la primera sociedad (cedente), se **NIEGA** tal solicitud.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: ROGER JULIO PARRA FLOREZ

Radicado: 41001400300920110003100

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Se **NIEGA** decretar la medida solicitada por la parte demandante en el memorial que antecede, en razón a que mediante auto del 04 de abril de año 2018, se ordenó a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., el embargo y se comunicó con oficio Nro. 1559.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA
Rad. 4100141890062018-00508-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, y comoquiera que hasta la fecha el abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, quien fuera designado como Curador ad-litem de la demandada MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA, no ha hecho pronunciamiento sobre dicha designación, el Despacho con el fin de impulsar el proceso, dispone relevarlo del cargo y en su lugar designa al abogado MARIO ALBERTO VILLARREAL (Email: mayovillarreal17@hotmail.com)), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 26 de julio de 2018 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Ddo.: WARNER FRANCO DÍAZ y DANIELA ROMERO GUTIERREZ.
Rad. 410014003-009-2018-00682-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como quiera que el Curador ad-litem de la demandada DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el mandamiento de pago, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°. Tener por notificado por conducta concluyente al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, en su condición de curador ad-litem de la demandada DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ, del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 27 de septiembre de 2018, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (21 de febrero de 2022).

2°.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho auxiliar para ejercer el derecho de defensa de la referida demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas
Demandada: Yesenia Yorley Barajas Sierra
Rad.: 41001400300920180083700

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, en contra de **YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicación: 41001402300920150053300
Clase de proceso: Ordinario Menor Cuantía
Demandante: José Nelson Sánchez Mosquera
Causante: Nubia Mosquera Leal e Indeterminados

Con relación a la anterior petición, el Juzgado le informa al apoderado actor, que en acatamiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, este despacho celebró el día 30 de abril del año 2019 a las 9:00 de la mañana, audiencia en la que se profirió **nuevamente** sentencia según las consideraciones allí señaladas, de la cual dan cuenta los archivos digitales remitidos vía correo electrónico el día 17 de marzo del 2022 y que fueron nombrados: 11. AUDIENCIA ABRIL 30-19 PRIMERA PARTE y 12. AUDIENCIA ABRIL 30-19 SEGUNDA PARTE. Además de ello el día 10 de marzo de 2022, igualmente y por esta vía se remitió enlace de acceso al expediente digitalizado, en el cual a folio 325 aparece el acta de la audiencia y la parte resolutive de la misma.

Finalmente, del cumplimiento de la sentencia de tutela y sentencia emitida con ocasión a tal acción constitucional, se informó al citado Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo. LUIS JAVIER MELO MELO
RAD. 410014189006-2019-00444-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NEFER BUSTOS GARCÍA
Demandado: BERLEY RIVAS ENCINOSA
Radicado: 410014189006-2019-00465-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Continuando con el trámite del proceso y atendiendo lo informando por el Técnico Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien tomará las **muestras escriturales** del demandado BERLEY RIVAS ENCINOSA, solicitando se fije fecha para tal fin, el Juzgado para tal acto dispone fijar la hora de las **03: p. m., del día nueve (9) del mes de mayo de 2022.** Por Secretaría cítese al referido demandado e infórmese de esta fecha al Técnico Investigador de la Fiscalía, señor EDWIN VARGAS MANZANO.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA.

Demandado: ANGELICA CHARRY QUIROGA y ALVARO AYANDY SUAREZ

Radicado: 41001418900620190056500

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo el informe presentado por la Policía Metropolitana de Neiva, quien deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa **NPD-553**, de propiedad del demandado **ALVARO AYANDY SUAREZ**, desde el parqueadero "CAPTUCOL" de esta ciudad, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva -Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el vehículo antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular **3164607547**, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR RAUL DUARTE PARRA
Demandado: SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN
Radicado: 410014189006-2019-00632-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios (demandados) de comparecer presencialmente a las sedes judiciales ante las medidas de restricción adoptadas por el COVID 19, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma o pruebe haberlo realizado en tal forma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS ANDRÉS RIVAS BERNAL.
Ddo.: SIGISFREDO RINCON
Rad. 410014189006-2019-00692-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado SIGISFREDO RINCON para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO (Email: mireyasanchezt@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 15 de octubre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00715-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sandra Arias Reyes

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado para actuar en representación de la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El representante judicial de la parte demandada indica que existe indebida representación legal de la parte demandante, contemplada en el numeral 4, art. 100 del C. G. P., por cuanto el BANCO AGRARIO confirió poder a la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para adelantar el presente asunto, reconociéndose por el juzgado personería a abogada que no tiene las facultades para representar a esta sociedad, pues según certificado de existencia y representación aportado, tan solo el gerente de la sociedad tiene la representación legal, no la suplente del gerente, debiéndose conferir poder por aquél.

Agrega que el aludido certificado establece que corresponde al gerente designar apoderados, de modo que la “autorización” firmada por el BANCO AGRARIO no se ajusta a derecho.

Finalmente, que existe violación al debido proceso por no tenerse en cuenta las facultades conferidas en el certificado de existencia y representación legal, debiéndose dejar sin efectos el mandamiento de pago y, además, solicita se decrete la nulidad establecida en el numeral 4, del art. 133 del C.G.P.

Surtido el respectivo traslado la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que libró el mandamiento de pago, por indebida representación de la parte demandante, y en caso de ser así, verificar si la misma es subsanable, y además verificar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad del proceso.

Debe indicarse que la tesis del Juzgado es que no es viable revocar el auto recurrido en razón a que la decisión se encuentra ajustada en derecho, por cuanto el poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., lo fue “(...) a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. (...) para que, a través de ANAYA MARTÍNEZ MAYRA ALEJANDRA (...)”, actúe en su representación y tramite a

hasta su terminación el presente proceso ejecutivo, siendo tal abogada la suplente del representante legal de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

Respecto a la actividad de suplente del representante, en Oficio No. 220- 153760 de 12 de agosto de 2016, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se especificó que:

“(...) la sola actuación del suplente, da por supuesta la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar, sin necesidad de otros requisitos.

En ese orden de ideas, los hechos en que se funda la presunción estatutaria que le permite al suplente actuar como principal, habrán de ser fundados, acompañados de un principio de veracidad, pues de lo contrario dicho aspecto eventualmente podría ser objeto de litigio, en la medida en que la presunción estatutaria admite prueba en contrario, pues la ley no la ha eximido de tal circunstancia.

En efecto, si el suplente actúa como principal, se parte de la presunción de que este último está imposibilitado temporal o definitivamente para fungir como tal, y por ende su ejercicio estará amparado y protegido por la prescripción estatutaria que así lo habilita. Sin embargo (sic), no está demás señalar que frente a un posible conflicto en ese sentido, en que aparezca prueba en contrario en la que se acredite la falta de capacidad del suplente para fungir como principal, podría haber lugar a responsabilidades de quienes así actuaron”.

Como se ve, cuando actúa el suplente como representante legal de una sociedad, en principio se parte de la presunción que lo hace porque el principal está imposibilitado para hacerlo y se debió acudir al suplente, quien además debe estar disponible permanentemente para ejercer sus funciones a falta de aquel, y cualquier manifestación que pretenda contrariar su facultad para hacerlo estando presente el principal, debe ser mediante prueba siquiera sumaria que acredite que no debió actuar.

En este sentido el primer inciso del art. 75 del C. G. P., señala:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, la representante legal suplente de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., tiene plenas facultades para poder actuar como apoderada judicial del banco demandante, primero, en virtud de la presunción que lo hace en lugar del principal; segundo, porque en el memorial poder se determinó como la profesional del derecho que así actuaría, pues está inscrita en el certificado de existencia y representación como tal o suplente, o como lo dice la norma, en tal caso de otorgarse poder a persona jurídica puede actuar cualquier profesional inscrito en su certificado; y tercero, porque según lo expuesto por el recurrente, no estamos en realidad frente a una indebida representación de la parte demandante.

En efecto, la indebida representación de una parte se presenta cuando se actúa a través de una persona que no tiene la calidad de representante legal de la persona jurídica o natural que comparece al proceso, como cuando en tratándose de la primera, otorga poder persona que no es en realidad su representante, lo que no ocurre en nuestro caso, pues quien lo otorga (poder), INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, es apoderada general del Banco Agrario, según escritura pública No 887 del 25 de junio de 2018, de la Notaría 22 de Bogotá.

Asunto distinto es cuando se actúa sin **apoderado judicial** porque este no ha recibido poder alguno para representar **judicialmente** a alguna de las partes, que se presenta, como lo dice la norma, el art. 133 numeral 4 del mismo C. G. P.

“...cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.
(Subraya del juzgado).

Por las anteriores razones no es viable la excepción de indebida representación, ni la de falta íntegra de poder, como tampoco la nulidad que por la misma razón fuera alegada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

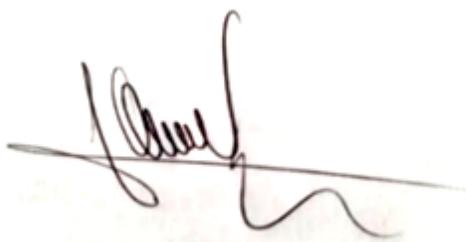
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de octubre de 2019 y, en consecuencia, declarar no probada la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, al igual que la nulidad planteada, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión se decidirá sobre la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
Ddos.: ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMÓN C.C. 1.075.220.914
Rad. 410014189006-2019-00763-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

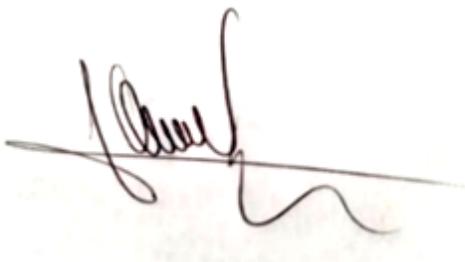
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$920.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
Demandado: PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑEDA y OTRA
Radicado: 41001418900620190082200

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** el vehículo tipo motocicleta de placa RUE-96E, de propiedad del demandado **PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑEDA** identificado con C.C. Nro. 12.128.160. Líbrese oficio al Departamento de Policía Huila "SIJIN", para lo de su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de **KAWANDINA S.A.S.**, como quiera que el oficio expedido por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, se desprende que el citado vehículo soporta prenda a favor de esta sociedad, para que en su calidad de acreedor prendario haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá suministrar la dirección de dicha entidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. DANIEL SALAZAR MOLINA
RAD. 410014189006-2019-00886-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

En firme este auto y de existir por embargo, páguese al apoderado actor los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00897-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 18 de mayo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

2.2.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.3.TESTIMONIALES. Escúchese en declaración a los señores OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y BELKIS YANIRY BONILLA RODRÍGUEZ, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos expuestos en la petición de la prueba.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería a la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CÍA. S.A.S., para que a través de la abogada Mireya Sánchez Toscano, actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : JAIRO NIETO COMETTA
Demandado : ALFONSO VELEZ JARAMILLO
Radicación : 41001-4189-006-2019-00944-00

Atendiendo lo solicitado por el demandante y estando así reunidos los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por JAIRO NIETO COMETTA, contra ALFONSO VELEZ JARAMILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MOTEALEGRE POLANÍA.
Ddo.: CLAUDIA PATRICIA FARFAN y
FERNANDO FIGUEROA
Rad. 410014189006-2019-00952-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados CLAUDIA PATRICIA FARFAN y FERNANDO FIGUEROA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA (Email: condefensor.dh@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 17 de febrero de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: YAMILE ASTUDILLO PABON
Radicado: 410014189006-2019-00982-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YAMILE ASTUDILLO PABON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 28 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YAMILE ASTUDILLO PABON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

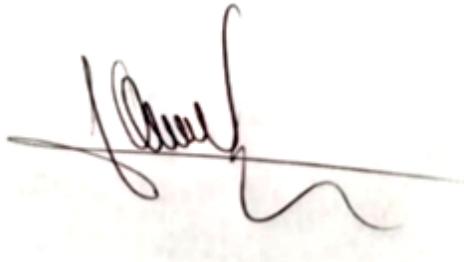
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$205.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.
Ddo.: MIYANI ORTIZ LARA
Rad. 410014189006-2019-00994-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MIYANI ORTIZ LARA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada JENNY PEÑA GAITAN (Email: jennypeabogada@jennypeñag.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de febrero de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Demandado: DILAN ANDRES ROJAS CASTRO
Radicado: 41001418900620200002100

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial presentado por el demandante y coadyuvado por el abogado, para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que continua como apoderado de la parte demandante el abogado Dr. CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200004700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Latina - Multilatina
Demandado : Jorge Enrique Cuenca Hernández

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, en contra de **JORGE ENRIQUE CUENCA HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3°.- ORDENAR pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA** los depósitos judiciales reportados al proceso, así como también los que eventualmente se llegaren a consignar.

4°.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

5°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: LINA MARCELA CLEVES ROA
Radicado: 41001418900620200007300

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada LINA MARCELA CLEVES ROA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado FERNANDO ANDRÉS ANDRADE PARRA (Email: **andresandrade-67@hotmail.com**), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 03 de julio de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

De otra parte, en atención al memorial presentado vía correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** identificado con la C.C. Nro. 80.099.368 y T.P. Nro. 155.484 del C.S.J., como apoderado del demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: LUIS HERNAN SERRANO y
ANDRÉS ALONSO RAMÍREZ ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00083-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra LUIS HERNAN SERRANO y ANDRÉS ALONSO RAMÍREZ ROJAS.

Al demandado LUIS HERNAN SERRANO le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de diciembre de 2020, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo; en tanto que al demandado ANDRÉS ALONSO RAMÍREZ ROJAS le fue remitida dicha documentación a su dirección física el día 23 de febrero de 2021, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS HERNAN SERRANO y ANDRÉS ALONSO RAMÍREZ ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

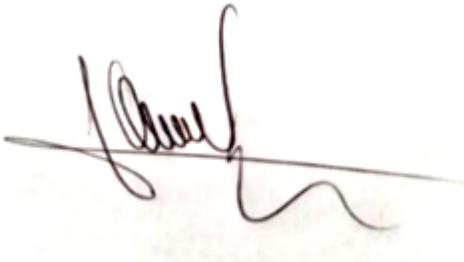
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: JHON HENRY HERNÁNDEZ COLLAZOS
Demandado: ANDRES MAURICIO BOLAÑOS M.
Radicado: 41001418900620200011200

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la empresa INTERRAPIDISIMO, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 2433 del 13 de septiembre de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00135-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 25 de mayo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva.

2.2.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.3. TESTIMONIALES. Escúchese en declaración a los señores OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y BELKIS YANIRY BONILLA RODRÍGUEZ, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos enunciados en la petición de esta prueba.

3. Se reconoce personería a la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CÍA. S.A.S., para que a través de la abogada Mireya Sanchez Toscano, actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, según memorial antes aportado.

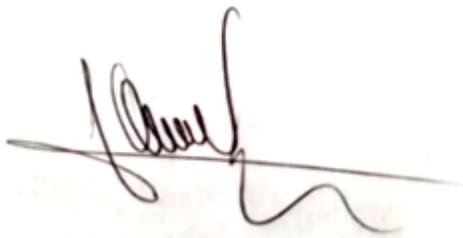
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: EDUARDO CUENCA ANDRADE

Ddo.: RODRIGO MARROQUÍN

410014189006-2020-00196-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.800.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.800.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, abril 08 de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: EDUARDO CUENCA ANDRADE
Ddo.: RODRIGO MARROQUÍN
410014189006-2020-00196-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Condominio Residencial Amaranto Club House
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicación: 41001418900620200020900

Estudiadas las peticiones que anteceden, se observa que con el memorial mediante el cual se confiere poder al abogado Daniel Enrique Arias Barrera, no se aportó certificado actualizado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, pues en el allegado con la demanda aparece como tal GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA y no GLORIA CONSTANZA MUÑOZ BAHAMON, razón por la que no se puede reconocer personería al citado profesional del Derecho, Dr. Arias Barrera, como en efecto así se decide, lo que trae como efecto que por el momento igualmente se **niegue** la terminación del proceso por pago.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Demandado: ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y
VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2020-00299-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS contra ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos, por petición de la parte actora, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dió contestación a la demanda sin proponer excepciones. Posteriormente, se remitió al correo electrónico de la demandada link del expediente digital, sin que se hubiera pronunciado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

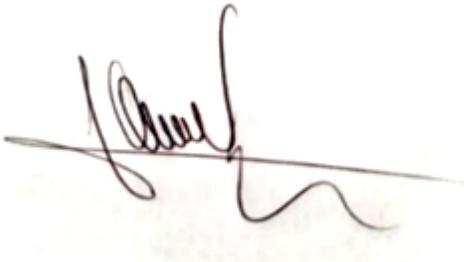
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Ddo.: DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ Y OTRAS
Rad. 410014189006-2020-00428-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las demandadas DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ, DIANA MILENA TOCAREMA TIQUE y YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendez.05@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.). Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación con la respectiva constancia.

Finalmente, se deja en conocimiento de la parte demandante, que el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, NO inscribió la medida de embargo sobre el vehículo de placa RUY-67E, por no pertenecer a la demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA
EDNA CAROLINA SOLANO CÁRDENAS
Radicado: 410014189006-2020-00477-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 11 de mayo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y digitales allegados con el escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA DEMANDADA JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de solicitud de amparo de pobreza, como los allegados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

2.2. Testimoniales: Cítese al señor DANIEL GODOY CÁRDENAS, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de las excepciones planteadas.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la demandada JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

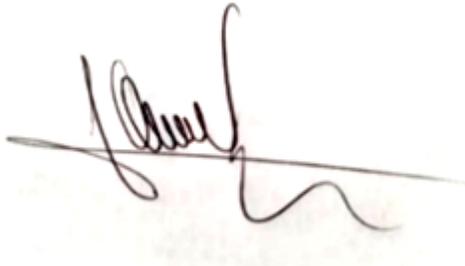
Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, conforme lo pedido por el apoderado de la demandada excepcionante y al tenor del art. 599, inciso 5 del C. G. P., se DISPONE que la cooperativa demandante COONFIE, preste caución por la suma de \$2.700.000.00, que corresponde al 10% del valor actual de le ejecución, la cual deberá responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena del levantamiento de las mismas. Esta caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, aportándose constancia de su pago.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELMER QUINTERO MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-00480-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, razón para que no sea viable citarlos para tal fin, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado ELMER QUINTERO MEDINA copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: ANYI MARCELA SUÁREZ ROJAS y
JHON ALBERTH POLANÍA ROCHA
Radicado: 410014189006-2020-00500-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA., contra ANYI MARCELA SUÁREZ ROJAS y JHON ALBERTH POLANÍA ROCHA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 01 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. del Decreto Legislativo 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de septiembre de 2021, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANYI MARCELA SUÁREZ ROJAS y JHON ALBERTH POLANÍA ROCHA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$157.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: EGNA MARITZA BONILLA CARMONA
WISMELDA DURAN CELEMIN
Radicado: 4100141890062020-00522-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como se ha indicado en autos anteriores, en la demanda se informó que la demandada WISMELDA DURAN CELEMIN también cuenta con el correo electrónico wisdulcel@hotmail.com para efectos de notificaciones, razón por la cual se NIEGA el emplazamiento solicitado y se requiere al abogado demandante que intente la notificación personal de la nombrada demandada en tal dirección electrónica.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.AS.
Ddo.: MARIANA SAMBONÍ SAPUYES Y EIBAR BENAVIDES HOYOS
Rad. 410014189006-2020-00636-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados MARIANA SAMBONÍ SAPUYES y EIBAR BENADIVES HOYOS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: mendez.05@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 03 de noviembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH CERQUERA MEDINA
Demandado: OCTAÍN ANDRÉS TRILLERAS REYES
Radicado: 410014189006-2020-00699-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JUDITH CERQUERA MEDINA contra OCTAÍN ANDRÉS TRILLERAS REYES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 16 de febrero de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de marzo de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OCTAÍN ANDRÉS TRILLERAS REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

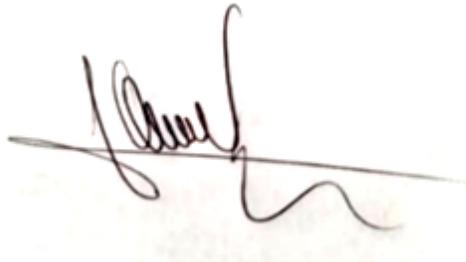
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$630.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCÍA
Radicado: 410014189006-2020-00825-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCÍA.

A la referida demandada el día 17 de noviembre de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 06 de diciembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$114.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y
YESID CORTÉS LEMUS
Radicado: 410014189006-2020-00554-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y YESID CORTÉS LEMUS.

A la sociedad demandada INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S., se remitió a la dirección aportada copia de la orden de pago, pues con la demanda se allegó constancia de haberse enviado a la misma la demanda y anexos, lo cual fue puesto de presente mediante auto calendado el 23 de marzo de 2021, teniéndose así por notificada a la referida entidad, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que el demandado YESID CORTÉS LEMUS, se notificó conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien igualmente dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y YESID CORTÉS LEMUS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

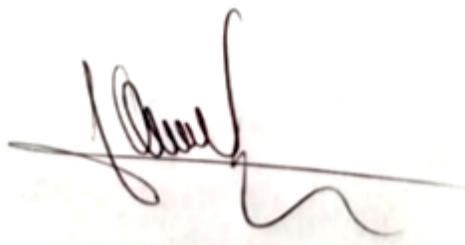
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA.
Demandado: IRSA TATIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
SIRETH CASTRILLON BENITEZ
Radicado: 410014189006-2022-0034-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 161 Nral. 1, y 301 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, aceptando la renuncia al término de traslado y así para contestar y proponer excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud (abril 01/22), con el fin de verificar el cumplimiento de lo acordado por las partes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FAIBER ANDRES CANACUE YATE
Radicado: 410014189006-2022-00064-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de febrero 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 30 de marzo de 2022 a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$790.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra LEONOR OLAYA AMAYA. Radicación 41001-41-89-006-2022-00095-00.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra LEONOR OLAYA MAYA.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Revisada la demanda podemos evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto dispone:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306 y en lo del caso, establece:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

"(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..."

Así mismo, el art. 1o del mismo C. G. del P., dispone:

"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Así las cosas, el principio de la normas procesales vigentes es que el juez del proceso es el juez de la ejecución y como efecto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, no puede rehusar el conocimiento del asunto cuando es claro que le corresponde a dicho despacho la ejecución de las costas tal y como está estipulado por el Código General del Proceso; además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer sobre el asunto, debiendo así proponer conflicto de competencia negativo y remitir la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de costas instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra LEONOR OLAYA AMAYA, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: GEMA PERDOMO MINÚ.
Ddo.: DUBERNEY PERDOMO BRAND
Rad. 4100141890062022-00111-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GEMA PERDOMO MINÚ contra DUBERNEY PERDOMO BRAND, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP.
Ddo.: ANDRÉS AVELINO RAMÍREZ PUCHE
Rad. 4100141890062022-00124-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP a través de apoderado judicial contra ANDRÉS AVELINO RAMÍREZ PUCHE, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: ERIKA LILIANA PAVA MURCIA
Radicado: 410014189006-2022-00152-00

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior subsanación de demanda, se tiene que mediante auto calendado el 31 de marzo de 2022, se **NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el título valor aportado (Pagaré) figura a favor de la Asociación MUTUAL PROMOTORA MUTUAL PROMUTUAL, sin que aparezca de la documentación aportada que esta persona jurídica hubiese endosado en propiedad el citado título valor a favor de la aquí demandante CAPITALCOOP, por lo que así no existe obligación a favor de dicha Cooperativa, razón por la cual, se reitera, se negó la orden de pago, vale decir, no se inadmitió para subsanar, razón para que no sea viable el acto procesal invocado y denominado “subsanación”, rechazándose el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARICELA GARCÍA REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.750.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 03 de mayo de 2020 hasta el 18 de julio de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NATHALIA LUNA GARCÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200168-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ y MIRYAM LOZANO SILVA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200170-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título valor (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y YENNY FERNANDA LEIVA CHALA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.200.000.00** Mcte., correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 23 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

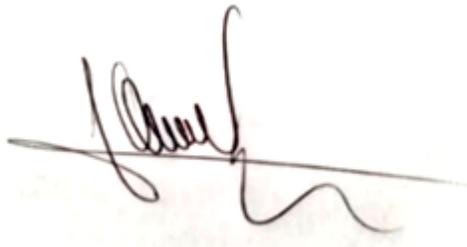
2.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220017100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JUAN PABLO GIRALDO SUAREZ y HAROLD ALEXIS GARCÍA SERNA para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE representante legal de E.ST. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620220017300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CARLOS PEÑA PINO en contra de JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Conforme al título allegado a la demanda, el nombre del demandado corresponde a **LUIS IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, no coincidiendo con el que aparece relacionado en la demanda (JOSÉ IGNACIO) y poder, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia y, si es del caso, corregir igualmente el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CARLOS PEÑA PINO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Estudiada la presente demanda ejecutiva, el Despacho observa que no aparece claro si se pretende el capital insoluto de la obligación, por cuanto se enuncia en los hechos, pero no en las pretensiones, siendo así del caso que se aclare tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL contra YOHANA ANDREA CONDE PARRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ENRIQUE MEDINA QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOHN FREDY ÁLVAREZ PARRA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220017700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ALEXIS GAHONA HEREDIA para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.911.031,69 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de \$481.199,92,00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620220017900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$670.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 23 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$670.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 23 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$670.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 23 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

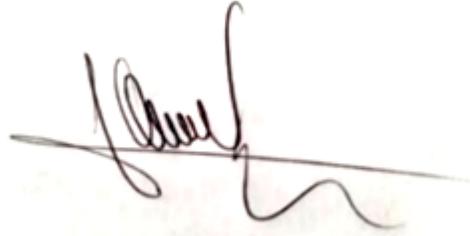
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001-4189-006-2022-00180-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA** y **YULIETH NATALY MARTÍNEZ ORTEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00181-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARLENDY SALAZAR CARDENAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 00130158005004169157 correspondiente a la obligación No. 00130158005004169157

1.1.- Por la suma de **\$12.649.879,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620220018300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$303.172,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

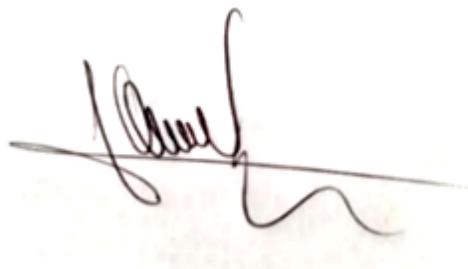
3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ con C.C. No. 1.144.062.305, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220018400

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

1.1.- La suma de **\$32.143.363,00 Mcte.**, correspondiente al capital e intereses señalados en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$29.147.693,00 correspondiente al capital de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, y como dependiente judicial a ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO con C.C. No. 1.075.242.562 y T.P. No. 273.635 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220018500

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., en contra de LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, pues en el hecho primero se señala que la obligación se hizo exigible el 09 de marzo de 2020, sin embargo, en las pretensiones se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del siguiente año, es decir, desde 10 de marzo de 2021, por tal razón la parte demandante debe aclarar y dilucidar este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SAIRA LORENA TABARES LEÓN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$302.932,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

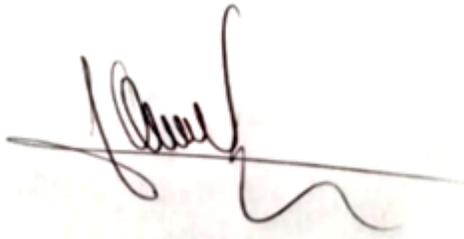
3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220018700

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CONSTRUCTORES SURCOLOMBIANOS S.A.S. y MICHAEL ANDRETTY CHARRY TENGONO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 9010169073

1.1.- Por la suma de **\$19.323.039,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de **\$6.384.886,00** correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220018900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril dieciocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA CAMILA RENDÓN URREA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$705.522,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda,

para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220019000

OFQ